



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021-00049** - 00

Para todos los efectos procesales se deberá tener en cuenta que los demandados se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda en debida forma (art. 8 Decreto 806 de 2020), quienes en oportunidad no contestaron la demanda ni formularon excepciones.

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, derivado de contrato de LEASING HABITACIONAL, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ZULMA ESPERANZA TIBADUIZA ROJAS y JORGE GIOVANNI TIBADUIZA ROJAS** (Locatarios).

**II. ANTECEDENTES**

1.- Mediante acción repartida a este estrado judicial, la entidad primigeniamente indicada, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó demanda contra las personas naturales mencionadas, para que previo los trámites del proceso Verbal, se declare legalmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 06000008600573190, celebrado entre la entidad financiera atrás indicada con los aquí demandados (locatarios), el 25 de octubre de 2016, y como consecuencia de ello, se disponga la restitución del bien objeto del citado contrato y que fue entregado por el proveedor, esto es:

Inmueble ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 45 C – 79 APARTAMENTO 408 y GARAJE 44 EDIFICIO PALERMO REAL BOGOTÀ, identificado con FMI 50C-1400758, cuya descripción, linderos y demás especificaciones se encuentran contemplados en el contrato de leasing y en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y escritura pública No. 2814 del 5 de octubre de 2016 de la Notaria 2ª de Bogotá, documentos adosados como prueba en la presente demanda.

Así mismo se solicitó que se condenara en costas del proceso a la parte demandada.

2. Una vez la presente demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el despacho dispuso admitirla mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2021, de ella se ordenó correr traslado por el término legal de veinte (20) días al extremo pasivo, según las previsiones del artículo 369 del C.G.P.

3. La notificación a la parte demandada, se realizó en debida forma, a través de aviso, previas citaciones que resultaron positivas en aplicación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

El extremo pasivo dentro del término de traslado de la demanda no enervó las pretensiones de la parte actora, tampoco formuló medios exceptivos, ni acreditó la carga procesal que impone el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., para ser oído en el proceso.

4. Así pues, comentado el trámite de que fuera objeto el presente proceso, se encuentra viable la decisión que ha de tomarse, de conformidad a lo regulado en la norma en cita, previo las siguientes;

### III. CONSIDERACIONES.

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

2. Se allegó con la demanda el contrato de leasing atrás referido, en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento que permaneció indiscutido dentro del proceso, no fue tachado ni redargüido de falso, razón por la cual se tienen como plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

3. La parte demandante esgrimió como causal de la terminación del contrato y por ende la restitución del bien atrás relacionado, la mora en el pago de varios cánones pactados, causal que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda, tampoco acreditó el pago de los cánones aducidos en mora y los que se causaron durante el trámite y desarrollo del proceso.

### IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### V. RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** legalmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 06000008600573190, celebrado el 25 de octubre de 2016 entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y **ZULMA ESPERANZA TIBADUIZA ROJAS y JORGE GIOVANNI TIBADUIZA ROJAS**, como locatarios, respecto del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 45 C – 79 APARTAMENTO 408 y GARAJE 44 EDIFICIO PALERMO REAL BOGOTÀ, identificado con FMI 50C-1400758, cuya descripción, linderos y demás especificaciones se encuentran contemplados en el contrato de leasing, en el folio de matrícula inmobiliaria y Escritura Pública No. 2814 del 5 de octubre de 2016 de la Notaria 2ª de Bogotá, documentos adosados como prueba en la presente demanda.

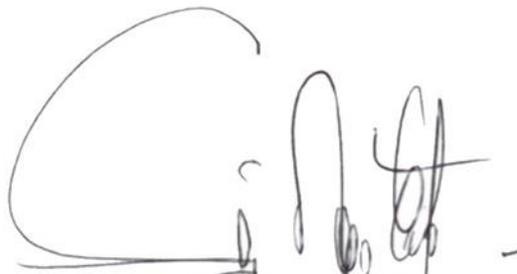
**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LA RESTITUCIÓN** del referido bien inmueble que se hace referencia en el ordinal anterior, ordenando a la parte demandada que haga entrega del mismo a la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De no realizar la restitución indicada en el numeral anterior de manera voluntaria, para su entrega real y material del inmueble litigioso, se comisionará con amplias facultades a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Nos. 027, 028, 029

o 030 de BOGOTÁ (reparto), conforme al Acuerdo PCSJA17 – 10832 y Acuerdo PCSJA18-11036 del C.S.J., y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA de esta ciudad, a quien se ordenará librar despacho comisorio con los insertos del caso, copia del contrato de leasing financiero, de la demanda, certificado de tradición, escritura pública y de esta providencia, y demás documentos relevantes para ese asunto, donde se podrán verificar los linderos respectivos.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00 M/cte. Líquidense en secretaría.

NOTIFÍQUESE,



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 91 del 12-ago-2022*

Jeec.